

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 30 del 2021, a despacho de la señora Juez haciéndole saber que el apoderado de la parte demandante en tiempo hábil para ello presentó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Villamaría Caldas, Treinta (30) de septiembre de dos mil
veintiuno(2021).

Radicado: 2021-247

Auto: 981

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisión, la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE** que ha formulado el señor **WILMAR CAÑÓN ARIAS** en frente de **RUBÉN DARÍO JAIMES DÍAZ** y encuentra el Despacho que pese a que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito el mismo no cumple con las exigencias ordenadas en el auto de fecha 9 de julio del 2021, debido a que:

En el escrito demandatorio inicial se tiene como parte demandante el señor **WILMAR CAÑÓN ARIAS**, mismo nombre que reposa en las declaraciones extra juicio arrimadas y el poder lo confiere el señor **WILMAR ARIAS CAÑÓN**, y de la autenticación efectuada ante la notaría Única de Villamaría el 18 de febrero del 2021 se certifica que compareció el señor **WILMAR CAÑÓN ARIAS**.

Ahora en el escrito de subsanación se allega poder suscrito por el señor **WILMAR ARIAS CAÑÓN** pese a que en el escrito de subsanación se indica que el demandante es **WILMAR CAÑÓN ARIAS**. Aunado a ello se tiene que el poder allegado con dicho escrito no cumple con la totalidad de lo establecido en el numeral 5 del decreto 806 del 4 de junio del 2021 esto es: "Artículo 5. *Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma*

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Es decir no se allegó prueba de que el mismo hubiese sido conferido por mensaje de datos, esto con el fin de obviar la autenticación de que trata el artículo 74 del CGP, misma que se si llevó a cabo en la demanda inicial.

Es por ello que se rechazará la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE** que ha formulado el señor **WILMAR CAÑÓN ARIAS** en frente de **RUBÉN DARÍO JAIMES DÍAZ**, tal como lo dicho anteriormente, se dispone su rechazo al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e091013a1ba090af8626cc3f6be423c36ad327242238c698afbd70
220a7c565c**

Documento generado en 30/09/2021 04:23:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**